

Panamá, 23 de febrero de 2010. C-20-10.

Licenciado
Jorge L. Farmer V.
Tesorero Municipal de Boquerón
Distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí
E. S. D.

Señor Tesorero:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota-38-TMB-10, de fecha 10 de febrero de 2010, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la posibilidad de realizar el cobro de impuestos de extracción de arena u otros impuestos de extracción a la empresa Generadora Pedregalito, S.A.

En atención al tema objeto de consulta, estimo conveniente hacerle llegar copia de la nota C-192-07 de 23 de octubre de 2007, mediante la cual esta Procuraduría emitió opinión señalando que el artículo 33 de la ley 55 de 10 de julio de 1973, por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales, tal como fue modificada por la ley 32 de 9 de febrero de 1996, determina que la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que se realice tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos al municipio correspondiente, siempre que no se trate de los supuestos de exención contemplados en el artículo 37 de la ley 55 de 1973.

Atentamente,

Nelson Rojas Avila Secretario General

NRA/au.

